

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, adelantada por la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, a través de apoderado judicial en contra de las menores DANNA VALERIA Y ZHARICK SOFIA BITAR BARRIOS en calidad de hijas de crianza del Causante HERNAN PEREZ VELASCO y Herederos Indeterminados del mismo. Se deja constancia que hasta el día 07 de mayo de la presente anualidad, se encontró la demanda de la referencia en el archivo de correos no deseados. Se radicó bajo el número 5440031100012021-00199. Provea.

JESSICA ANGARITA RIOS
Secretaria ad-hoc

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

La señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial en contra de las menores DANNA VALERIA Y ZHARICK SOFIA BITAR BARRIOS en calidad de hijas de crianza del Causante HERNAN PEREZ VELASCO y Herederos Indeterminados del último en mención.

Revisado el libelo en comento, se evidencia, que la citada pareja no procreó hijos, tampoco existe una declaración judicial sobre el reconocimiento como hijas de crianza de las menores DANNA VALERIA Y ZHARICK SOFIA BITAR BARRIOS por parte del señor HERNAN PEREZ VELASCO, para que la presente demanda deba dirigirse en contra de ellas.

Solicita el recurrente en la primera pretensión: "Declarar la existencia y su correspondiente disolución de la sociedad patrimonial de hecho formada entre mi poderdante la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO y el señor HERNAN PEREZ VELASCO, ya fallecido en la ciudad de San José de Cúcuta (N.d.S.), desde el día 28 de septiembre del 2020, de acuerdo con las fechas que resulten probadas en el transcurso del proceso", siendo para el Despacho confuso la fecha desde el día 28 de septiembre del 2020.

Igualmente, en la parte motiva, va dirigida en contra de los Herederos Indeterminados del causante HERNAN PEREZ VELASCO, y en el poder anexado se omiten los mismos.

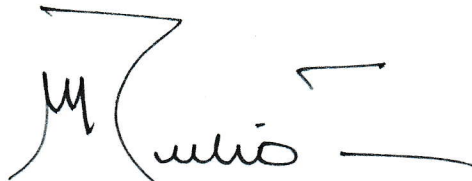
Así mismo, se observa en las manifestaciones realizadas en el hecho séptimo de la demanda, que existe un sobrino del señor HERNAN PEREZ VELASCO, quien se nombra DANIEL RAMIREZ PEREZ, a quien aducen haber estado muy pendiente en el transcurso de su inclusión en la Clínica San José, siendo necesario para evitar posibles nulidades en el proceso, involucrarlo en el mismo por estar legitimado para ser demandado dentro del proceso.

Y si bien en cierto se solicitan medidas cautelares, también lo es, que no se allega la póliza de caución judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Por lo antepuesto, se declara inadmisibile y se concede a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

Reconocer al Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, como mandatario judicial de la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios